

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**EL DOCUMENTO NOTARIAL**

*(Pulse el [título](#) para ver continuación)*

CARLOS A. PELOSI

**Primera Parte EL DOCUMENTO EN GENERAL (Continuación)**

**CAPÍTULO III EL AUTOR**

**SUMARIO**

17. Concepto. 18. Teorías de la autoría. 18.1. Teoría de la firma. 18.1.a. Firma en blanco. 18.1.b. Doble función de la firma. 18.1.c. El seudónimo. 18.2. Teoría corporal. 18.3. Teoría de la compilación. 18.4. Teoría de la causa. 18.5. Teoría de la imputación. 18.6. Teoría de la ley. 18.7. Teoría del autor del pensamiento. 19. Reglas para probar la paternidad del documento. 19.1. Mediante la suscripción. 19.2. En concurso de circunstancias particulares. 19.3. En concurso de otras circunstancias particulares. 19.4. En cuanto al telegrama.

**17. Concepto**

El autor no es quien materialmente hace o escribe el documento, sino

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

quien lo redacta, quien lo dirige. Es el resultado de una actividad humana de tipo ideológico. Es una creación intelectual.

La noción de autor hay que separarla, pues, de la de trabajador. El autor se mira por el resultado, aunque emplee energías de otro. Trabajador es el que emplea las energías propias en la obtención de un resultado útil. Por eso el notario es documentador, en tanto el amanuense que escribe el documento es el autor material. Y de allí, dice Carnelutti(1)(315), la gran importancia que reviste la distinción entre el documento público y el privado, que se funda no tanto en la cualidad, cuanto en la posición del documentador respecto del documento mismo; sólo cuando el documento está formado en el ejercicio de una actividad pública pertenece a la categoría de los documentos públicos.

Insiste Carnelutti(2)(316)sobre ese punto de vista y expresa que por formación del documento no entiende tanto el acto material, como el acto jurídico de su formación; o más claramente, por formador o autor del documento no indica tanto a quien materialmente lo forma, como a aquel a quien el orden jurídico atribuye su formación, es decir, respecto del cual se verifican los efectos de la formación misma.

Según el mismo Carnelutti(3)(317), toda la teoría del documento está dominada por el problema de la paternidad, es decir, del autor. Sin olvidar que siempre es creado por el hombre, porque no existen documentos naturales(4)(318).

La doctrina está conforme en reconocer que la indicación del autor del cual proviene el documento, es un elemento esencial de éste(5)(319). Su determinación, para Guidi(6)(320), es una necesidad de orden teórico y sobre todo práctico. El autor es la parte más importante del documento porque lo condiciona y le da vida, agrega Muñoz Sabaté(7)(321).

## **18. Teorías de la autoría**

Respecto de la autoría se distinguen las teorías que se mencionarán seguidamente y a que ha hecho referencia Rodríguez Adrados(8)(322).

### **18.1. Teoría de la firma**

Es autor del documento quien lo firma, y por consiguiente no necesita asumir la paternidad.

Se considera que ésta teoría no puede tener éxito, porque hay documentos que no llevan firmas. Así, por ejemplo, el anónimo no es documento, no tiene firma, pero puede llegar a descubrirse su autoría.

También el asiento de los libros de comercio (art. 63 Cód. de Comercio) llevados en la forma y con los requisitos prescriptos por la ley, son documentos que no llevan firmas. En cambio, en los documentos privados la firma es esencial (art. 1012 Código Civil) y no puede ser reemplazada por signos o iniciales de nombre y apellido.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el art. 1190 se refiere a los instrumentos particulares, firmados o no. Ya Lafaille(9)(323)sostenía que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

"debe referirse a documentos escritos, aunque no revistan la forma sacramental de instrumentos privados, porque si bien el instrumento privado no requiere solemnidades especiales, la única formalidad es la existencia de la firma". "Porque si en lugar de un instrumento privado se tiene una nota en un papel suelto, firmado con iniciales o sin firma, que se ha encontrado entre los papeles de uno de los litigantes, o si se trata de un comerciante que ha anotado en sus libros alguna indicación escrita que no consiste en instrumento público ni en instrumento privado, se tendrá una prueba escrita". A esta prueba se refiere la última parte del art. 1191 porque es indudable que estos elementos constituyen prueba, si bien de un valor inferior, en el caso de ser negada la autenticidad de esos documentos, al de los documentos privados.

Cita Malinverni cantidad de definiciones del documento, dadas por Binding para demostrar que en la doctrina alemana no se considera necesaria la suscripción(10)(324).

Lo que importa es que pueda identificarse el autor. Esta identificación puede resultar del contexto del documento y no es necesario que consista en el nombre de la persona. Basta a veces la simple indicación de un parentesco, o un seudónimo o un sobrenombre(11)(325).

La firma es moderna. Antiguamente se usaban signos, sello o cruz. La olografía servía como signo de paternidad. También la indicación del autor se hacía en el encabezamiento o en el contexto, y al pie se ponía el sello o la fórmula "vale" u otras de puño y letra del autor.

De acuerdo con el art. 2708 del Cód. Civil italiano, estando el documento en poder del acreedor y con anotaciones marginales escritas de su puño y letra, aun sin su firma, favorece al deudor (caso de documento sin firma). En el mismo sentido el art. 1332 del Código Civil francés.

Distinto es el sistema seguido por el Código Civil argentino en el art. 1030. El documento debe estar en poder del deudor, y firmadas las notas por el acreedor. desobliga al deudor.

En los documentos privados la firma estampada al pie es una presunción de paternidad, si bien como lo previene el art. 1017 del Cód. Civil, puede oponerse al contenido del acto, probando que las declaraciones u obligaciones que se encuentran en él no son las que ha tenido intención de hacer o contratar.

Los documentos firmados son completos. expresa González Palomino(12)(326). Los no firmados necesitan ser completados por las circunstancias exteriores a los mismos de lugar (libro, documento que se cancela por la nota sin firma o por otras - autografías facultad de tenencia de libros -, etcétera). "A los documentos no firmados se aproximan en más o en menos, en realidad o en apariencia los firmados por terceros, los autorizados por firmas no autógrafas, los escritos de conversación y recuerdo, los firmados en blanco y los firmados en barbecho".

Son escritos de conversación, para Carnelutti(13)(327), las declaraciones verbales hechas por escrito, entregadas de presente por una parte a otra, por ejemplo, si se trata de un sordo que sepa leer o de un mudo que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sepa escribir. Sería inconcebible e inútil en estos casos la entrega in continenti previa firma. Estos escritos carecen de función documental. No tienen función diferente las cédulas de notificación o las que se entregan a los requeridos o notificados (para sí o para otros) como recuerdo de una comunicación o intimación verbalmente hecha.

En ocasiones funcionan como firmas diversos sellos. "En caso de duda, la imputación de la declaración documental (o de la que exprese en el sello: 'pagado', por ejemplo) se deberá a circunstancias exteriores al documento y hasta se presume. Probada esta imputación, habrá adquirido valor de documento. En los casos más frecuentes, tales 'documentoides':(14)(328)viven y circulan como documentos propios, por uso del comercio".

Hay supuestos de documentos firmados por su autor sin conocimiento de su contenido. Dos son las principales hipótesis. La firma en blanco y la firma en barbecho.

"Hay documento firmado en blanco si en el momento de estampar la firma, la declaración que el documento deberá contener está en todo o en parte incompleta. La firma no puede hacer que nazca una declaración principal donde tal declaración no existe. Hay documentos firmados en barbecho, si en el momento de estampar la firma el firmante ha firmado sin conocer o sin entender la declaración que el documento contiene. Ni en uno ni en otro caso hay declaración, porque el contenido de la declaración es desconocido del declarante, que no puede tener, por tanto, voluntad de hacerla, porque no conoce lo que declara. Pero en ambos casos el acto jurídico, la imputación, la responsabilidad frente a terceros, es del firmante que, por negligencia, ha dejado de tomar sus precauciones con exceso de confianza".

En el caso de firma en blanco, aduce, diversas teorías se han ensayado para explicar el fenómeno y porque necesita protección. Termina afirmando que el vicio práctico del documento firmado en blanco o en barbecho consiste en el posible error de la declaración. La causa práctica de la eficacia normal del documento firmado en blanco o en barbecho radica en la eficiencia de la firma como acto jurídico: imputable y de imputación, y en la culpa propia.

*18.1.a. Firma en blanco*

En nuestro derecho los documentos privados firmados en blanco revisten el mismo valor que si hubieran sido firmados después de escritos(15)(329). El art. 1016 del Cód. Civil admite que la firma pueda ser dada en blanco antes de la redacción por escrito. Después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, hace fe siendo reconocida la firma. Como acto jurídico la firma en blanco cumple la función de un mandato(16)(330).

Por documento en blanco, aclara Soler(17)(331), no se llama jurídicamente a cualquier papel firmado y con espacios libres para escribir. El concepto derivado del artículo 1016 y siguientes del Código

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Civil no coincide con ese concepto natural. "Es antigua en el derecho la teoría de acuerdo con la cual el documento dado en blanco importa un acto jurídico doble; voluntad de obligarse y mandato para extender el documento. De ese concepto se deduce que documento en blanco es un pliego firmado y entregado por el firmante con el fin de que sea llenado con declaraciones de las cuales la firma es anticipada ratificación. No es necesario que el pliego contenga solamente la firma: cualquier omisión del enunciado intencionalmente dejado, jurídicamente valioso, hace del documento un pliego en blanco (fecha, cantidad, plazo). No es documento en blanco el que ha sido entregado con todos los elementos esenciales del documento sin mandato alguno para insertar otras declaraciones, aun cuando materialmente el pliego tenga espacios libres de texto. Cualquier agregado a un documento en esas condiciones constituye falsedad y no abuso".

El art. 1017 establece que el signatario puede oponerse al contenido del acto, probando que las declaraciones u obligaciones que se encuentran en él, no son las que ha tenido la intención de hacer o contratar. Pero esa prueba no puede ser hecha con testigos. Esta limitación probatoria es específica en nuestro derecho por el delito de abuso de firma en blanco, de manera que tiene un sentido preventivo. Importa una advertencia anticipada al librador, para que no cometa una imprudencia de la cual le puede derivar perjuicios(18)(332).

Hay muchos casos en que la firma en blanco es conseguida sorpresivamente, señala Muñoz Sabaté(19)(333), por ejemplo, superponiendo un texto escrito a otro en blanco que sobresale, de modo que el firmante entiende suscribir el primero y no el Segundo; también el caso de aprovecharse de un amplio espacio entre el pie del escrito y la firma, recortando a aquél para aparentar un documento independiente; y asimismo en aquellos supuestos de hurto o robo de papeles firmados en blanco. El art. 1019 del Cód. Civil argentino tiene previsto que las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que el papel que contenga la firma en blanco hubiese sido fraudulentamente sustraído a la persona a quien se hubiese confiado, y llenándose por un tercero contra la voluntad de ella. La prueba de la sustracción y del abuso de la firma en blanco puede ser hecha por testigos. Las convenciones hechas con terceros por el portador del acto no pueden oponerse al signatario, aunque los terceros hubiesen procedido de buena fe.

*18.1.b. Doble función de la firma*

Carnelutti(20)(334)considera la firma en una doble función:

- a) Indicativa. No la conocemos en el sentido de la suscripción sino como una mera indicación del autor, independiente de la firma.
- b) Declarativa. Es el acto de escribir el propio nombre al pie del documento asumiendo la paternidad. El firmar importa una declaración de conformidad; la contempla como acto y no como cosa.

## **REVISTA DEL NOTARIADO**

### **Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La firma no siempre tiene función declarativa; puede tener otros fines, como la unidad del protocolo. Así, en Italia, se usa la media firma para lograr enlazamiento en las hojas del documento (art. 51, inciso 12, ley notarial italiana del 16 de febrero de 1913).

#### *18.1.c. El seudónimo*

El seudónimo o nombre "ficticio" o de fantasía o artístico, que no debe confundirse con el anónimo o con el nombre comercial, es utilizado por el autor para individualizarse en ciertas manifestaciones de su actividad intelectual, literaria, artística o científica, como también en las invenciones y descubrimientos.

Escribe Spota(21)(335) que es frecuente usar el seudónimo para determinado ámbito de actividades del individuo no obstante que el nombre patronímico y el renombre sean conocidos. Al decir de Ferrara, "con el nombre de arte" o "nombre de reclame", el autor no pretende ocultar su nombre civil, sino que, recurriendo al anagrama, a la latinización del nombre, a su abreviación. etc., adopta un nombre de fantasía como colocándose ante la cara una mascarilla de seda tan transparente que su secreto es conocido por todos, y su nombre de arte aparece como una designación elegante, fantástica, extravagante, de la propia personalidad.

La ley 11723, en su art. 3º, segunda parte, permite a los autores el empleo de seudónimos registrados, y con tales expresiones, dice Spota, se trataba a esa obra identificada con el seudónimo más que al seudónimo mismo.

Pero el seudónimo afirma, identifica a la persona como el nombre mismo dentro de la esfera artística, literaria, periodística, política, científica, etc. Más concretamente puede decirse que el seudónimo tiende a sustituir el nombre civil.

Una corriente doctrinal importante subraya, exige como condición de la tutela del seudónimo que éste haya adquirido determinada difusión y notoriedad, así como un reiterado uso por parte de su titular. Otros autores rechazan esta idea pues el origen del seudónimo está en la voluntad del individuo que decide, unilateralmente y con independencia de todos los factores de estado civil, de familia y de tradición, emplearlo en lo sucesivo para una parte de sus actividades. Sin embargo, acota, ¿cómo no considerar esa notoriedad y difusión frente a los conflictos entre el que usa el seudónimo y el que invoca su nombre patronímico similar a aquel nombre ficticio?

En fallo dictado por la Corte Suprema de la Nación con fecha 10 de julio de 1975(22)(336) se interpretó que a pesar de la disimilitud de naturaleza, atributos y caracteres que ostentan el nombre y el seudónimo, ambos son merecedores de una análoga tutela judicial (ver considerando 7º), y que el derecho resultante de la adopción de un seudónimo deriva directamente del interés que su titular tiene, cuando por su difusión hubiese adquirido una importancia similar a la del nombre verdadero, de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

evitar toda confusión perjudicial entre su actividad y la de cualquier persona que desarrolle el mismo campo o en otro análogo (considerando 8º)

Opina Rivera(23)(337), al comentar el fallo del Alto Tribunal, que "no hay obstáculo en que se extiendan al seudónimo las acciones tuitivas que la ley acuerda al nombre, ya que con ello se pretende proteger no tanto al seudónimo en sí mismo sino a su titular, que puede ver afectada su personalidad y su honor como consecuencia de la impugnación, usurpación o uso impropio que otro haga de aquél".

Legislativamente el seudónimo goza de la tutela del nombre cuando hubiere adquirido notoriedad (art. 23, ley 18248).

En conclusión, como el seudónimo debe regirse por principios análogos en la medida en que el derecho positivo le conceda protección y dándose los presupuestos legales, el seudónimo debe ser equiparado al nombre y, por lo tanto, firmar con seudónimo equivale a firmar con el nombre.

### **18.2. Teoría corporal**

Llamada también "teoría formal de la efectiva redacción". Entiende que el autor del documento es quien lo escribe materialmente.

No tuvo ni tiene éxito. El que escribe es un trabajador; creador material del documento: otra cosa es el que lo forma o redacta en el aspecto intelectual. El documento es, en definitiva, una obra cultural, un "opus".

La teoría corporal no es aceptada ni por los penalistas a quienes interesa el autor material del documento en el delito de falsificación.

La antigua designación de propiedad intelectual, que actualmente ha sido abandonada por impropia, referida a los derechos que corresponden al autor de una obra científica, artística, o literaria revela que lo significativo no consiste en la creación material sino en la intelectual, y como lo ha declarado la Sala D de la Cámara Nacional Civil(24)(338), para que una obra sea tutelada debe trasuntar una labor intelectual creadora, que lleve el sello del autor.

### **18.3. Teoría de la compilación**

Es autor quien lo forma jurídicamente, el que lo hace. Se trata de la concepción más próxima a la teoría corporal, de la que se aparta al excluir al simple amanuense o mecanógrafo que hace el documento materialmente bajo la dirección o el dictado de otro, su verdadero autor.

Interpreta Rodríguez Adrados que esta doctrina no se puede considerar falsa, pero sí insuficiente. Lo demuestra la formulación hecha por Carnelutti en La prova civile: autor es la persona que forma el documento..., pero enseguida advierte que por formación del documento no entiende tanto el acto material como el acto jurídico de su formación, más claramente, por formador o autor del documento no indica a aquel que materialmente lo forma, cuanto a aquel a quien el orden jurídico

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

atribuye su formación misma. Cuáles son los presupuestos de esa atribución, es cuestión de resolver según el derecho positivo material. Ello significa que en el momento mismo de acoger la teoría se le aparece insuficiente, y la completa con una referencia a la teoría de la ley; y no satisfaciéndole tampoco ésta, encomienda la solución definitiva a otros presupuestos que no precisa.

De acuerdo con esta teoría, el abogado que redacta un documento sería el autor.

Larraud(25)(339)llama inaparente al documento redactado por notario y en el cual "ha intervenido en todas las etapas del negocio documentado; quizá redactó el compromiso, el conforme o el contrato de sociedad, etc.; ese instrumento privado se suscribió en su presencia, en su propio estudio, al amparo de la natural autoridad que emana de su calidad funcional, con una activa y directa participación suya a todo lo largo de ese proceso creativo; pero la intervención del escribano no aparece de manifiesto en el documento ni constituye un elemento formal de éste; él ha intervenido en su creación, aunque el documento no contiene su formal asunción de paternidad, por consecuencia de lo cual su autor es, para el derecho, el propio autor de la declaración".

#### **18.4. Teoría de la causa**

Para esta teoría, autor del documento es el causante de su formación, cualquiera que sea el modo en que lo haga, por sí o por medio de otro.

Rodríguez Agrados sostiene que debe rechazarse porque no ha sido explicada satisfactoriamente.

Como ha dicho Malinverni(26)(340), el concepto de causa es materia de discusión tanto como el de autor, y sólo un excesivo optimismo puede esperar que simplifique y resuelva el problema de que se trata.

#### **18.5. Teoría de la imputación**

Es una variante de la anterior, que trata de evadirse del concepto filosófico de causa.

Autor del documento es aquel a quien es imputable.

#### **18.6. Teoría de la ley**

Pertenece asimismo a Carnelutti, quien, según Rodríguez Agrados, en "Estudios sobre la suscripción"(27)(341)trató de obviar el hecho de que la conceptualización del documento como "opus" podría llevar a considerar autor del documento al que materialmente lo ha escrito.

Puso de manifiesto, dice, que "ya en el Derecho intermedio al 'haber escrito' se equiparó el 'haber hecho escribir' y al hablar de la función declarativa de la firma, perfila ya su doctrina; el acto de escribir el propio nombre al pie del documento significa, según la experiencia, asunción de la paternidad del documento; en términos más precisos, declaración de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que el documento es hecho (por él o por otro) por cuenta de quien lo suscribió. A esta última idea, que aparece en sus "Estudios sobre la suscripción", un tanto incidentalmente, ha permanecido fiel la producción ulterior carneltuttiana: autor del documento es aquel por cuenta de quien se ha formado".

Acepta ésta teoría Guidi(28)(342), para quien "autor del documento es siempre aquél en cuyo interés y por cuenta del cual el documento se ha formado. Si el interesado no ejecuta directamente el trabajo para la formación del documento y lo hace ejecutar por otro, las dos personas, el interesado y el trabajador, estarán unidas por una relación de mandato: mandante será el interesado por cuenta del cual se hace el documento, mandatario será el trabajador; los efectos de la acción del mandatario se producen directamente a favor del mandante, que así deberá considerarse autor del documento".

#### **18.7. Teoría del autor del pensamiento**

Para esta teoría, llamada también sustancial, el documento tiene que expresar el pensamiento del autor. Es la doctrina imperante en España.

Al respecto aclara bien Núñez - Lagos(29)(343) que el documento tiene que expresar el pensamiento de su autor. Pero este pensamiento puede mostrar parte de su contenido como ajeno. El pensamiento documental, incluso siendo de idéntico autor, puede ser, pues, apreciativo de una parcela y atributivo de otra. El pensamiento del autor puede circunscribirse a mostrar una declaración como ajena. El documento, pues, puede tener dos partes: una, expresión del pensamiento de su autor - autor del documento y, otra, una declaración de persona extraña a su autor - autor de la declaración".

Como el documento es una exteriorización del pensamiento perceptible por la vista(30)(344), la doctrina alemana coincide en afirmar que el documento es una palabra para los ojos y no para los oídos ni para el tacto. Esta rigurosa reducción del concepto de documento ha originado, según Muñoz Sabaté(31)(345), una visión peyorativa de las otras categorías gráficas que González Palomino llama "documentoides" y Núñez - Lagos "documentos degradados".

### **19. Reglas para probar la paternidad del documento**

En su ya citado trabajo "Estudios sobre la suscripción", Carnelutti(32)(346) formula las siguientes reglas para probar la paternidad del documento.

#### **19.1. Mediante la suscripción**

No importa que la escritura sea ológrafa o alógrafa, interesa la firma. Excepcionalmente se requiere una parcial olografía (esto, de acuerdo al ordenamiento italiano).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**19.2. En concurso de circunstancias particulares**

La paternidad puede probarse mediante la olografía; generalmente es necesaria la firma. El hecho de escribir por sí mismo no es suficiente; reconoce excepciones: papeles domésticos, libros de comercio, etc. Para determinar la paternidad no basta un solo hecho, sino circunstancias múltiples, como: a) Olografía: puño y letra. b) Cualidad de objeto en que se ha de escribir (papel doméstico, títulos de crédito, etc.). c) Relación entre la cosa que constituye la sede de la escritura y la persona a quien se atribuye la paternidad.

**19.3. En concurso de otras circunstancias particulares**

La prueba puede ser admitida sin la suscripción y sin la olografía. Ej.: Libros de comercio. Deben darse las siguientes circunstancias: a) Por la cualidad de la cosa que constituye la sede de la escritura (que sea un libro de comercio). b) Por la relación entre el libro de comercio y la persona a quien se atribuye la paternidad (comerciante). c) Relación entre la persona a quien se atribuye la paternidad (comerciante) y quien lo escribe (contador).

**19.4. En cuanto al telegrama**

La prueba de la paternidad puede resultar: a) De la destinación de la escritura, que debe servir de original para la transmisión telegráfica. b) De la coincidencia entre la persona indicada como autor del telegrama y la persona que toma la iniciativa de la entrega del original a la oficina de expedición, iniciativa que consiste:  
aa) en la entrega hecha personalmente en la oficina; o  
bb) en el encargo dado a otro de ejecutar la entrega.

**CAPÍTULO IV EL CONTENIDO**

**SUMARIO**

20. Noción. 21. El hecho representativo. 22. Opinión de Núñez - Lagos. 23 La presentación. 24. La teoría de la representación y el documento notarial. 25. Explicación sinóptica. 26. El hecho representado. 27. Clasificación de los documentos por su contenido. 28. Clases de declaraciones en el documento notarial. 29. Corolario. Las notas del documento.

**20. Noción**

Todo documento debe poseer también un contenido, texto o tenor que exprese o represente el pensamiento del autor.  
La ausencia de tenor o contenido intelectual, o un texto ininteligible

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hacen perder carácter de documento al "corpus", como en el caso de una hoja de papel en la que sólo aparece la firma de una persona o la hoja impresa con espacios en blanco, redactada en forma tal que las partes impresas no tengan valor jurídico sino cuando han sido cumplimentadas escribiendo los espacios en blanco. Por eso el abuso de firmas en blanco no se considera un delito contra la fe públicas sino contra la propiedad(33)(347).

El pensamiento del autor debe ser inteligible por la lectura. De ahí que sujetos del documento son el autor y el destinatario, además del autor de la declaración.

En la definición del documento hecha por los penalistas domina asimismo la idea del pensamiento como contenido. Ramos(34)(348)expresa que "es un acto escrito que contiene manifestaciones del pensamiento".

Para Bayardo Bengoa(35)(349), el tenor se refiere al texto de la declaración documental en la forma clásica del documento escrito, y el contenido es el valor intelectual de la declaración documentaria misma, lo que Carrara indicaba como "la vida íntima del documento".

### **21. El hecho representativo**

Para la teoría de la representación, elaborada por Carnelutti, el contenido del documento está dado por la representación del hecho, es decir por el hecho representativo.

La representación, dice Carnelutti(36)(350), es un sucedáneo de la percepción, mediante un equivalente sensible, la idea que vendría primariamente determinada por la percepción de un hecho. El objeto de la representación, es, pues, el objeto mismo de la percepción: un hecho, es decir, una actitud concreta (determinada en el espacio y en el tiempo) del mundo exterior. Lo que no es un hecho, es decir, lo que no tiene existencia concreta, no se representa.

"El mecanismo de la representación estriba en la sustitución de un hecho por otro como objeto de la percepción para la determinación de la misma idea. La representación supone dos hechos: el hecho representativo, que es el hecho subrogante, y el hecho representado, que es el hecho subrogado. En otros términos, en el concepto de representación existe el presupuesto de la diversidad o separación entre el hecho percibido y el hecho ideado. Si la idea determinada en quien lo percibe es tan solo la idea del hecho percibido, éste no es un hecho representativo. La aptitud del hecho percibido para determinar la idea de un hecho diverso, es decir, para reemplazar a este último como fuente de idea, constituye su capacidad representativa.

"La capacidad representativa, depende, por tanto, de la estructura o constitución del hecho; existen hechos representativos y hechos no representativos. Una piedra, una planta, un animal no representan nada, o sea, no representan más que a sí mismos, porque su percepción no suscita sino la idea respectivamente, de la piedra, de la planta, o del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

animal; viceversa: la fotografía o el dibujo de cada uno de esos objetos los representa, porque están constituidos de modo que despiertan además de la idea de la fotografía o del dibujo, también la de la piedra, de la planta o la del animal retratados.

"Esa misma diversidad de estructura revela en la categoría de hechos formados por las manifestaciones del pensamiento: procesos sensibles encaminados a determinar una idea. Viene aquí en consideración la delicada diferencia entre representación y simple expresión, que constituirá más adelante la base de la distinción entre la declaración testifical y la declaración constitutiva. La diferencia consiste en que la declaración representativa es una manifestación del pensamiento dirigida a determinar (también) la idea de un hecho diverso de aquel que consiste en la manifestación misma, mientras que la simple expresión es una manifestación dirigida a determinar (únicamente) la idea del hecho, que consiste en la manifestación misma".

Explica más adelante que existen dos tipos de representación: la real (objetiva) y la personal (subjetiva). La primera se obtiene mediante la composición de un objeto apto para despertar en quien lo perciba la idea que viene determinada por el hecho representado. Es el documento (representación documental). La segunda se obtiene por medio de la composición de un acto susceptible de lograr el mismo resultado. Se trata del testimonio (representación testimonial). En la primera, empleando una metáfora, puede decirse que narra la cosa; el documento. En la segunda es el hombre quien narra.

Este concepto representativo del documento, que Carnelutti conserva, aunque con continuos retoques, señala Rodríguez Adrados(37)(351), es recogido en esencia por los autores que le siguen. Se comprueba en las siguientes definiciones del documento, entre otras:

"Cualquier cosa idónea para la representación de un hecho"(38)(352).

"Cosas representativas de un hecho jurídicamente relevante" (Santoro Passarelli).

"Cosa que, formada en presencia de un hecho, está destinada a fijar de modo permanente su representación verbal o figurativa, de modo que pueda hacerlo conocer a distancia de tiempo"(39)(353).

En cuanto a la verdad del hecho representativo, hace notar Carnelutti(40)(354)que el presupuesto de la representación está constituido por la separación (diversidad) entre el hecho representativo y el hecho representado, y no la existencia de éste. Así la pintura de un paisaje es un hecho diverso pero no es indispensable que el paisaje exista. Se obtiene así una explicación teórica acerca de la existencia del testimonio o del documento, pese a falsedad, esto es, pese a la no realidad del hecho representado.

Concluye Carnelutti(41)(355)afirmando que el documento no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho y que, a su entender, la manifestación del pensamiento no es en sí necesaria ni suficiente para la existencia del documento.

Otra conclusión de la teoría de la representación de Carnelutti es la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

distinción entre el documento y la declaración (hecho representado), y esta separación, como lo destaca Rodríguez Adrados(42)(356), hace imposible la existencia de la escritura constitutiva o dispositiva, ya que, como muy bien dice Nuñez - Lagos, "no hay negocio, documento ni asiento de inscripción constitutivos sin consentimiento en el instante final. Es una consecuencia del papel absorbente del consentimiento en la perfección de los negocios jurídicos"; si la escritura es exigida ad solemnitatem podrá ser conditio sine qua non para la producción de los efectos jurídicos, pero si no contiene las mismas declaraciones de voluntad, sino su representación, no podrá ser constitutiva. Por esto, la mayor parte de los autores que siguen esta teoría clasifican los documentos en constitutivos, confesorios y testimoniales pero se ven obligados a afirmar que constitutiva o dispositiva es la declaración de voluntad, no el escrito que la representa.

La aguda crítica que Rodríguez Adrados ha hecho a la teoría de la representación, por ser contraria a la función notarial, la he reseñado en otro trabajo(43)(357).

## 22. Opinión de Nuñez - Lagos

Para Núñez - Lagos(44)(358), el documento no representa el hecho sino que expresa el pensamiento de su autor. El hecho es el contenido de ese pensamiento. El pensamiento debe revelar hechos jurídicos.

Reconoce que el hecho no está siempre ni necesariamente fuera del documento, por ejemplo, en las injurias por escrito. El hecho jurídico está dentro del papel.

Tampoco lo está en la letra de cambio, en la que falta la dimensión acto, y todo el hecho jurídico se engendra y termina en la dimensión papel.

Tampoco, aunque de modo parcial, en las escrituras públicas, en las que la lectura solemne y la firma del documento integran al mismo tiempo - unidad de acto - la dimensión acto y la dimensión papel.

## 23. La presentación

Critica también González Palomino la doctrina de la representación documental(45)(359), porque ha llevado a un concepto de documento que viene a ser algo así como la "pintura abstracta" del Derecho. Manifiesta que el colmo del frenesí representativo llega cuando se trata de averiguar lo que representa el documento falso. Es la prueba de reducción al absurdo. Para Guidi, fiel intérprete de Carnelutti, el documento falso representa precisamente el hecho no verdadero del cual se ha creado una falsa representación. En el caso del documento falso creado para probar un hecho verdadero, el documento representa el hecho verdadero. Siempre representa el hecho de su formación falsa. Es siempre representativo de un hecho que está fuera de él.

Se refiere González Palomino a la función representativa y recuerda que un famoso actor resultaba ser siempre el mismo en todos los "papeles"

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que interpretaba, y por eso Zorrilla se había resistido a encomendarle ninguno de sus personajes románticos. Como ambos estaban unidos por estrecha amistad, llegó un momento en que no pudo el autor negarse a ponerlo a prueba. Durante los ensayos fue preciso que le dijera: "No quiero que te presentes, sino que representes".

Función propia de cada uno de los seres existentes es la de ser auténtico, añade González Palomino, es decir función presentativa. Pero la función de los actores no es la de ser o parecer ellos, sino la de aparentar otros: función representativa, sin perjuicio de seguir siendo auténticamente ellos mismos en todo lo que no "afecte a la función".

"El documento, al revés de los actores, ha de ser auténtico, preservativo. Es, inevitablemente, presentativo en cuanto es y en cuanto contiene. Pero lo que contiene puede referirse a tratar de otra cosa. Sólo en este concepto puede hablarse de documentos representativos".

#### **24. La teoría de la representación y el documento notarial**

A) Por lo pronto corresponde aclarar cómo armoniza el concepto de que el documento debe expresar o representar el pensamiento del autor, si en el documento notarial hay declaraciones del notario y de las partes.

En los llamados de ciclo cerrado (copias, certificados, etc.) no hay duda, pues las declaraciones y atestaciones provienen exclusivamente del notario.

Pero en los de ciclo abierto o heterógrafos, que contienen además declaraciones de los otorgantes y de otros intervinientes, ¿cómo se explica?

Hay que distinguir entre autor del documento y autor (o autores), de las declaraciones. Por otra parte, el pensamiento del autor puede mostrar parte de su contenido como ajeno.

¿Cómo esas declaraciones ajenas pueden ser pensamiento del notario?

El notario no es un receptor pasivo de las declaraciones y las graba como si fuera una cinta magnetofónica. Interpreta la voluntad, les da forma legal y las vierte en el documento, incluso empleando expresiones técnicas. Todo ello se realiza mediante los llamados actos u operaciones de ejercicio, que demuestran el contenido complejo de la función notarial(46)(360).

El documento, entonces, contiene el pensamiento del notario sobre el pensamiento de los otorgantes. El pensamiento ajeno es pensamiento y declaración de las partes pero es también pensamiento del notario, en cuanto los ha interpretado y redactado. De ahí que el notario pueda ser considerado exclusivo autor del documento notarial, sin desviación de los principios(47)(361).

En el caso de presentación de minutas, la redacción del documento (no del negocio) es siempre de la inalienable facultad del notario.

B) Para comprender mejor la aplicación de la doctrina de la representación al documento notarial, recordemos algunos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

conocimientos de lógica y psicología.

Por intermedio de las sensaciones y percepciones se forma el acto primario, el pensamiento sintético frente a un objeto o situación objetiva (exige un proceso de síntesis). Tratándose del documento, el objeto es un hecho o serie de hechos percibidos sensorialmente en presencia actual e inmediata.

La percepción es un proceso sintético del espíritu que ubica los datos de las sensaciones en el tiempo y los unifica refiriéndolos a un objeto, que es el excitante.

La sensación es el resultado de la actividad de los sentidos.

La sensación es simple recepción pasiva, la percepción es activa; la sensación es anterior a la percepción y puede llegar a no provocarla; la percepción es posterior y no puede darse sin la sensación previa.

A todo eso se llama mundo representativo. Dentro de él se distinguen:

Las presentaciones: sensaciones y percepciones determinan presentaciones del objeto en la mente.

Las representaciones: imágenes, etc.

Imagen: es un acto de conservación y no un acto de adquisición.

Cuando por intermedio de las percepciones y sensaciones se forma un pensamiento, hay un proceso de adquisición.

El objeto produce presentaciones en la mente y luego se vuelca en el documento; hay entonces un proceso de presentación en la mente humana y luego de representación en el documento.

En la vida representativa están:

Los actos del yo; proceso de aprehensión. El contenido del acto es un objeto: vida intelectual.

Son funciones de la vida intelectual:

1. Adquisición (las sensaciones y percepciones, que determinan presentaciones).
2. Los actos de conservación (recuerdos, imágenes, hábitos). Son representaciones.
3. Los actos de elaboración (concepto, juicio, razonamiento).

### **25. Explicación sinóptica**

De acuerdo con todo lo dicho y las enseñanzas de Núñez - Lagos en varios de sus trabajos; se puede presentar el siguiente cuadro explicativo:

Acto documentado:

Hecho representado o subrogado

Hecho jurídico

Hecho histórico

Acto documentador:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Hecho subrogante  
Dimensión acto  
Labor material (el escribir)  
Labor intelectual  
(redactar)  
A través de la mente humana  
Pensamiento  
Momento de autor  
o formación

El resultado:

Escrito o solemnizado; o sea el documento como cosa.  
Dimensión papel del documento  
Hecho representativo  
Momento de destinatario o de prueba.

### **26. El hecho representado**

Los hechos representados en el documento, sin entrar a las subdivisiones de que son susceptibles las distintas especies, según los ordenamientos jurídicos y los autores, pueden ser:

1. Hechos naturales.
2. Hechos o actos humanos.

Los que pueden ser materiales o externos y hechos o actos con efecto psíquico o interno, que se dividen en declaraciones y aprehensiones del conocimiento(48)(362).

3. Todos los cuales producen efectos jurídicos "ex lege" o "ex voluntate".  
Para Guidi(49)(363)son representables:

1. Hechos naturales (eventos de la naturaleza y acciones humanas que no dependen de la voluntad)
2. Hechos voluntarios (acciones humanas, positivas o negativas, las cuales, si producen consecuencias jurídicas, se denominan actos jurídicos).

Cabe distinguir entre los documentos que representan manifestaciones de voluntad de tipo genérico, no dirigidas a persona determinada y las declaraciones de voluntad dirigidas a personas determinadas.

### **27. Clasificación de los documentos por su contenido**

Entre los distintos criterios aptos para clasificar los documentos ha utilizado Carnelutti(50)(364)los que están destinados a representar una declaración, que denomina documentos declarativos y los divide de esta manera:

1. Documentos constitutivos o dispositivos:
  - 1.a. Declaración de voluntad, cuando el declarante pretende modificar el estado de cosas.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1.b. Declaración de verdad o testimonial, si pretende solamente representar el estado de cosas.

2. Documentos narrativos:

2.a. Documento confesorio. Si la narración contenida en el documento se refiere a un hecho desfavorable para quien lo hace.

2.b. Copias. Están destinados a representar la existencia de otro documento original. Son, respecto al hecho representado por el documento original, documentos (pruebas) de segundo grado.

**28. Clases de declaraciones en el documento notarial**

En anterior trabajo he tenido oportunidad(51)(365)de puntualizar que las declaraciones constituyen el contenido del documento notarial y he realizado una clasificación de ellas que puede sintetizarse así:

1. Por su autor:

Las declaraciones pueden provenir:

a) Del notario:

a.1. - Menciones auténticas

a.2. Calificaciones

a.3. Constancias funcionales

b) De los otorgantes y de terceros

2. En razón de tiempo:

a) Primarias o constitutivas

b) Reproductivas

3. Por su contenido:

a) Actos de instancia

b) Aseveraciones

c) De voluntad:

c.1 Declaraciones de voluntad negocial

c.2. De voluntad simple

c.3. De voluntad negociales

d) De sentimiento

e) De conocimiento

f) De verdad o ciencia:

f.1. Confesorias propias

Confesorias impropias

f.2. Testimoniales

Sobre hechos o actos propios de declarante

Sobre actos ajenos

g) Las participaciones

h) De deseo

4. Por los modos de ser:

a) Declaración "iocandi causa"

b) Con reserva mental

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- c) Simulada
- d) Fiduciaria
- e) Declaración errónea

5. Por razón de los sujetos:

- a) Unilaterales
- b) Bilaterales

6. Por los efectos:

- a) De efectos instantáneos
- b) De efectos diferidos

**29. Corolario. Las notas del documento**

En función de los conceptos vertidos, podemos ensayar una definición del documento, determinativa de sus notas, de este modo:

El documento consiste en un papel (o varios papeles concatenados) escrito (corporalidad: materia escritoria y grafía), que expresa o representa) el pensamiento del autor, perceptible por la lectura, sobre hechos naturales o hechos o actos humanos materiales o externos o con efecto psíquico o interno (declaraciones y aprehensiones del conocimiento), destinados a producir efectos jurídicos "ex lege" o "ex voluntate".